



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

EMILIO SÁNCHEZ

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN MILPA ALTA

EXPEDIENTE: RR.SIP.1901/2017

En México, Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1901/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Emilio Sánchez, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Milpa Alta, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El ocho de agosto de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0412000117717, el particular requirió en **medio electrónico**:

“...

Copia escaneada de las Relaciones de Cotizaciones que ha remitido a la Delegación Milpa Alta para su aprobación el proveedor ÁNGEL ADRIÁN MADARIAGA PÉREZ con motivo del contrato número 02-CD-12-C-194-16 de SERVICIOS DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO AL PARQUE VEHICULAR DE LA DELEGACIÓN MILPA ALTA.

...” (sic)

II. El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio SRF/0160/2017 del diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual, la Subdirección de Recursos Financieros, informó lo siguiente:

“...

En atención al oficio SRM-E/169/2017, derivado de la solicitud recibida por la Oficina de Información Pública con número de folio 117617, que a la letra dice:

- *Copia escaneada de las Facturas que ha remitido a la Delegación Milpa Alta para su aprobación y pago el proveedor ÁNGEL ADRIÁN MADARIAGA PÉREZ con motivo del contrato número 02-CD-12-C-194-16 de SERVICIOS DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO AL PARQUE VEHICULAR DE LA DELEGACIÓN MILPA ALTA.*

En lo que compete a esta Subdirección de Recursos Financieros y con fundamento al



Artículo 207 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se pone a disposición del solicitante la información para su consulta directa, conforme a las capacidades técnicas y al volumen de información de la solicitud, en la Dirección General de Administración, de lunes a viernes, de un horario de 11:00 am. a 15:00 pm.

...” (sic)

III. El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta

1.- El OFICIO número SRF/ 0160 /2017 de fecha 17 de agosto de 2017 suscrito por el C. Bernabé de Jesús Ramírez, Subdirector de Recursos Financieros de la Delegación Milpa Alta dirigido a la C. Silvia Lorena de la Torre Garnica, encargada del Enlace de Información Pública de la Dirección General de Administración y Subdirectora de Recursos Materiales de la misma delegación, como la respuesta que recibí por parte del sujeto obligado a mi solicitud de información pública marcada con el folio número 0412000117717 de fecha 8 de agosto de 2017 al no contener la información pública requerida.

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad

1. El día 8 de agosto de 2017 suscribí una solicitud de información por medio del sistema electrónico de INFOMEXDF marcada con el folio número 0412000117717 en el que le requerí a la delegación de Milpa Alta en su calidad de sujeto obligado que me informara lo siguiente:

"Copia escaneada de las Relaciones de Cotizaciones que ha remitido a la Delegación Milpa Alta para su aprobación el proveedor ÁNGEL ADRIÁN MADARIAGA PÉREZ con motivo del contrato número 02-CD-12-C-194-16 de SERVICIOS DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO AL PARQUE VEHICULAR DE LA DELEGACIÓN MILPA ALTA."

2. Aproximadamente el día 21 de agosto del presente año 2017 (no recuerdo con exactitud el día), por esta vía electrónica, como consta en el sistema de INFOMEXDF, recibí el OFICIO número SRF / 0160 /2017 de fecha 17 de agosto de 2017 suscrito por el C. Bernabé de Jesús Ramírez, Subdirector de Recursos Financieros de la Delegación Milpa Alta dirigido a la C. Silvia Lorena de la Torre Garnica, encargada del Enlace de Información Pública de la Dirección General de Administración y Subdirectora de Recursos Materiales de la misma delegación, en el que se pretendió desahogar la solicitud descrita en el numeral anterior, sin embargo es el caso que dicho oficio no



contiene ni remotamente la información solicitada. Es más, de la simple lectura del mismo se puede apreciar que contiene la transcripción de una solicitud de información diversa que no corresponde con la solicitud de información transcrita en el numeral anterior por lo que de ninguna manera se puede considerar que se le haya dado respuesta alguna a dicha solicitud

7. Razones o motivos de la inconformidad

1. Se transgrede en mi perjuicio el derecho a recibir información pública consagrado en el artículo 6 Constitucional, y se transgreden los artículos 193, 201, 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado no brindó la información que se le solicitó provocando que se me privara de mi derecho de acceso a la información pública.

2. Como se desprende de la narración de los hechos el sujeto obligado aplicó de manera ilegal el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que omitió la obligación contenida en dicho precepto de motivar su aplicación.

En este tenor solicito a este Instituto aplique las sanciones correspondientes al sujeto obligado por infringir la fracción V del artículo 264 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tomando en cuenta la reincidencia en la que el mismo sujeto obligado ha incurrido en contra de mi persona, obligándome a promover en reiteradas ocasiones recursos ante este Instituto, como obra en las constancias del sistema electrónico INFOMEXDF.

Finalmente solicito al Instituto, aplique la norma prescrita por el artículo 247 de la citada Ley de Transparencia para efectos de que la presente substanciación se haga del conocimiento del órgano de control interno del sujeto obligado y éste analice la probable responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos encargados de la unidad de transparencia del sujeto obligado.

...” (sic)

IV. El cinco de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento a lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.



Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El cinco de octubre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto un correo electrónico, mediante el cual, manifestó lo que a su derecho convino y también hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, anexando las siguientes documentales:

- Oficio UT/267/2017 del veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, por el que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, anexó el oficio SRM-E/227/2017, con el que manifestó dar cumplimiento al presente medio de impugnación.
- Oficio SRM-E/227/2017 del veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, por el que el Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Administración y Subdirección de Recursos Materiales, manifestó que en atención al recurso de revisión RR.SIP.1901/2017, anexó la siguiente documentación:

Cotización de la solicitud de servicio en veintiún fojas, expedida por el Centro de Servicio Automotriz Ángel Adrián Madariaga Pérez, a la Dirección General de Administración de la Delegación Milpa Alta, el tres de noviembre de dos mil dieciséis, en la que especifica la clave del servicio, tipo de reparación, cantidad, unidad y precio unitario.



Documental de la cual se considera pertinente ilustrar la primer hoja de las veintiún de las que consta dicho documento, con la siguiente imagen, lo anterior a efecto de que se aprecie su contenido:

COTIZACIÓN DE LA SOLICITUD DE SERVICIO: 449

| CONS | TIPO DE REPARACION | CANTIDAD | UNIDAD | P.U. |
|------|---|----------|----------|--------------|
| | MANTENIMIENTO CORRECTIVO AL PARQUE VEHICULAR DE LA DELEGACION MILPA ALTA (DESTINADOS A SERVICIOS PÚBLICOS Y OPERACIÓN DE PROGRAMAS PÚBLICOS). EJERCICIO 2016. | | | |
| 1 | CAMBIO DE SOPORTE PARA MOTOR 4, 6 Y 8 CILINDROS CARBURADOR | 1 | SERVICIO | \$ 1,710.00 |
| 2 | CAMBIO DE SOPORTE PARA MOTORES FUELL INYECTION 4, 6 Y 8 CILINDROS INCLUYE LAVADO DE MOTOR | 1 | SERVICIO | \$ 3,480.00 |
| 3 | CAMBIO DE BANDA O CADENA DE DISTRIBUCIÓN | 1 | SERVICIO | \$ 2,295.00 |
| 4 | CAMBIO DE RETENES DE CIGÜEÑAL | 1 | SERVICIO | \$ 1,435.00 |
| 5 | CAMBIO DE JUNTA DE CABEZA | | SERVICIO | |
| 6 | CAMBIO DE JUNTA DE CABEZA PARA MOTOR 4, 6 Y 8 CILINDROS CARBURADOR | 1 | SERVICIO | \$ 1,435.00 |
| 7 | CAMBIO DE JUNTA DE CABEZA PARA MOTORES FUELL INYECTION 4, 6 Y 8 CILINDROS | 1 | SERVICIO | \$ 1,975.00 |
| 8 | CAMBIO DE JUNTAS DE CABEZA PARA MOTORES DIESEL | 1 | SERVICIO | \$ 14,395.00 |
| 9 | EMPAQUE DE MOTOR DIESEL JUEGO GENERAL DE JUNTAS DE MOTOR Y LIGAS, CAMBIO DE ACEITE Y FILTROS DE ACEITE, COMBUSTIBLE Y AIRE LAVADO DE MOTOR | | | |
| 9.1 | MOTORES MERCEDES BENZ | 1 | SERVICIO | \$ 40,305.00 |
| 9.2 | MOTORES NAVISTAR | 1 | SERVICIO | \$ 40,305.00 |
| 9.3 | MOTORES PERKINS F IV | 1 | SERVICIO | \$ 30,570.00 |
| 9.4 | MOTORES PERKINS FII | 1 | SERVICIO | \$ 30,570.00 |
| 9.5 | MOTORES CUMMINIS 155 | 1 | SERVICIO | \$ 31,635.00 |
| 9.6 | MOTORES CUMMINSS 210 | 1 | SERVICIO | \$ 32,700.00 |
| 9.7 | MOTORES INTERNACIONAL | 1 | SERVICIO | \$ 33,855.00 |
| 9.8 | MOTORES ELECTRONICOS | | | |
| 9.9 | MOTORES CATERPILLAR | 1 | SERVICIO | \$ 56,515.00 |
| 9.1 | MOTORES NAVISTAR | 1 | SERVICIO | \$ 53,625.00 |
| 9.11 | MOTORES CUMMINS | 1 | SERVICIO | \$ 53,625.00 |
| 9.12 | MOTORES CANADIENSE | 1 | SERVICIO | \$ 56,515.00 |
| 9.13 | MOTORES CABSTAR | 1 | SERVICIO | \$ 42,899.00 |

VI. El trece de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino haciendo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

Del mismo modo, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara



necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se dio vista al recurrente con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Finalmente, reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación correspondiente.

VII. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



Ahora bien, la Dirección de Asuntos Jurídicos considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES** que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo



*conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

***Tesis de jurisprudencia 186/2008.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo anterior y toda vez que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos previstos en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...



Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, resulta necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si las documentales que integran el expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento, por lo que, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, y el agravio formulado por el recurrente, y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | AGRAVIO | RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO |
|--|--|--|
| <p>“... Copia escaneada de las Relaciones de Cotizaciones que ha remitido a la Delegación Milpa Alta para su aprobación el proveedor ÁNGEL ADRIÁN MADARIAGA PÉREZ con motivo del contrato número 02-CD-12-C-194-16 de SERVICIOS DE MANTENIMIENTO</p> | <p>La respuesta del Sujeto Obligado no contiene la información solicitada, pues de la simple lectura se desprende que contiene la transcripción de una solicitud diversa que no corresponde a lo solicitado.</p> | <p>El Sujeto Obligado anexó a la respuesta complementaria copia escaneada de la Cotización de la solicitud de servicio en veintiún fojas, expedida por el Centro de Servicio Automotriz Ángel Adrián Madariaga Pérez, a la Dirección General de Administración de la Delegación Milpa Alta, el tres de noviembre de dos mil dieciséis, en la que especifica la clave del servicio, tipo de reparación, cantidad, unidad y precio unitario.</p> |



| | | |
|--|--|--|
| CORRECTIVO AL PARQUE VEHICULAR DE LA DELEGACIÓN MILPA ALTA. ...” (sic) | | |
|--|--|--|

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obliga, a las cuales se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la



*experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter
Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

En virtud de lo anterior, se procede al análisis de la respuesta complementaria, a efecto de determinar si ésta atiende la inconformidad del particular, para lo cual resulta pertinente citar el requerimiento de información, en los siguientes términos:

La solicitud de información de interés del particular, está planteada en los siguientes términos:

- Copia escaneada de las Relaciones de Cotizaciones que ha remitido a la Delegación Milpa Alta para su aprobación el proveedor Ángel Adrián Madariaga, con motivo del contrato número 02-CD-12-C-194-16 de servicios de mantenimiento correctivo al parque vehicular de la Delegación Milpa Alta.

Al respecto el Sujeto Obligado informó que con fundamento en el Artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición del recurrente la información para su consulta directa, conforme a las capacidades técnicas y al volumen de información de la solicitud, en la Dirección General de Administración, de lunes a viernes, de un horario de 11:00 am. a 15:00 pm.

Sin embargo, la información que puso a disposición del particular, es diversa a la requerida en la solicitud de información, ya que puso a disposición facturas que remitió el proveedor antes referido con motivo del contrato número 02-CD-12-C-194-16 para los servicios de mantenimiento correctivo al parque vehicular del Sujeto Obligado, resultando que lo que el particular solicitó fue la relación de las cotizaciones para dicho contrato.



Respuesta que le generó inconformidad al particular, al ofrecerle información que no fue la solicitada, toda vez que ésta es relativa a una solicitud de información diversa, solicitando en consecuencia, se sancionara al Sujeto Obligado.

Por otra parte, en respuesta complementaria, el Sujeto Obligado anexó copia escaneada de la cotización de la solicitud de servicio en veintiún fojas, expedida por el Centro de Servicio Automotriz Ángel Adrián Madariaga Pérez, a la Dirección General de Administración de la Delegación Milpa Alta, el tres de noviembre de dos mil dieciséis, en la que especifica la clave del servicio, tipo de reparación, cantidad, unidad y precio unitario.

En virtud de lo adicionado por el Sujeto Obligado y notificado al recurrente en la respuesta complementaria es de validarse ésta última, al haber atendido lo solicitado por el particular en la solicitud de información con folio 0412000117717, lo cual consiste en copia escaneada de las Relaciones de Cotizaciones que ha remitido a la Delegación Milpa Alta para su aprobación el proveedor Ángel Adrián Madariaga, con motivo del contrato número 02-CD-12-C-194-16 de servicios de mantenimiento correctivo al parque vehicular de la Delegación Milpa Alta, aunado al hecho de que el recurrente, posterior a la notificación de la respuesta complementaria, no objetó la información proporcionada ni su contenido.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que a criterio de este Órgano Colegiado con la respuesta complementaria **se atiende la solicitud de información del recurrente, cuya respuesta es materia de impugnación.**



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente, que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de noviembre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA
PRESIDENTE DE LA SESIÓN¹

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

¹ De conformidad a lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32 del Reglamento Interior, ambos del INFODF.